

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 76/308/CEE referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, y relativa al impuesto sobre el valor añadido

COM(90) 525 final — SYN 313

(Presentada por la Comisión el 27 de noviembre de 1990)

(90/C 306/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 76/308/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, ha establecido normas comunes relativas a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, y relativas al impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que, actualmente, un crédito objeto de un título emitido por las autoridades de un Estado miembro, en materia de derechos e impuestos especiales, no puede en principio hacerse efectivo en otro Estado miembro;

Considerando que las disposiciones nacionales vigentes en los diferentes Estados miembros en materia de recaudación de los impuestos especiales constituyen, por el mero hecho de la limitación de su ámbito de aplicación al territorio nacional, un obstáculo para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior; que es necesario, por consiguiente, prever normas comunes de asistencia mutua, entre los Estados miembros, en materia de recaudación de los impuestos especiales y, en par-

ticular, respecto a los impuestos especiales actualmente percibidos por todos los Estados miembros; que estas normas deberán también aplicarse para el cobro de los intereses y de los gastos relativos a los créditos;

Considerando que, por consiguiente, conviene ampliar la aplicación de la Directiva a los referidos impuestos especiales;

Considerando que se procederá a la recaudación de los créditos objeto de un título que permita la ejecución, con arreglo a las disposiciones legales, normativas o administrativas aplicables para la recaudación de créditos similares originados en el Estado miembro en que la autoridad competente a la que se dirija la solicitud de asistencia tenga su sede; que este principio debe aplicarse sobre todo con respecto a los privilegios de los que gozan determinados créditos;

Considerando que conviene prever que cada Estado miembro comunique a la Comisión la lista de las autoridades competentes habilitadas para formular o recibir solicitudes de asistencia, a fin de que estas listas puedan distribuirse entre los demás Estados miembros;

Considerando que es necesaria la existencia de un instrumento de asistencia mutua en ese sentido, a fin de asegurar el funcionamiento del mercado interior previsto en el artículo 8 A del Tratado CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/308/CEE quedará modificada como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Directiva del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo

(1) DO nº L 73 de 19. 3. 1976, p. 18.

de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, y relativa al impuesto sobre el valor añadido y a determinados impuestos especiales».

2. Los artículos 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. *Derechos a la importación:*

- los derechos de aduana y los impuestos de efecto equivalente previstos en la importación de mercancías,
- las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes especiales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

2. *Derechos a la exportación:*

- los derechos de aduana y los impuestos de efecto equivalente previstos en la exportación de mercancías,
- las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes especiales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

3. *Autoridad requirente*

La autoridad competente de un Estado miembro que formule una solicitud de asistencia relativa a un crédito contemplado en el artículo 3.

4. *Autoridad requerida*

La autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirija una solicitud de asistencia.

Artículo 3

La presente Directiva se aplicará a todos los créditos correspondientes a:

- a) las devoluciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Orientación y de

Garantía Agraria, comprendidas las cantidades que hayan de percibirse en el marco de estas acciones;

- b) los derechos a la importación;
- c) los derechos a la exportación;
- d) el impuesto sobre el valor añadido;
- e) los impuestos especiales siguientes:
- impuesto especial sobre el tabaco elaborado,
 - impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y sobre el alcohol contenido en otros productos,
 - impuesto especial sobre los aceites minerales;
- f) los gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriormente mencionados.»

3. El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los créditos que deban cobrarse gozarán de los mismos privilegios que los créditos similares originados en el Estado miembro en el que la autoridad requerida tenga su sede.»

4. El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las autoridades habilitadas para formular solicitudes de asistencia o para recibirlas, así como cualquier modificación de ésta que se produjera en lo sucesivo.

La Comisión informará a los demás Estados miembros.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.